



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**Expediente N° 2007-0028-TRA-PI**

**Solicitud de registro de marca “MINERAL” (diseño)**

**Marcas y otros signos**

**Marisol S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 509-02)**

## ***VOTO N° 226-2007***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**, San José, Costa Rica, a las trece horas quince minutos del veintiuno de junio de dos mil siete.

Conoce este Tribunal el presente expediente en virtud del recurso de apelación planteado por Álvaro Enrique Dengo Solera, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos cuarenta y cuatro-cero treinta y cinco, en condición de apoderado especial de Marisol Sociedad Anónima, constituida y organizada por las leyes de Brasil, domiciliada en Rua Bernardo Dornbusch, 1300- Centro.Cep 089256-901, Jaraguá So Sul/Sc, Brasil, contra la resolución dictada por Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas cincuenta y seis minutos del nueve de mayo de dos mil seis.

### **RESULTANDO**

- I. Que en fecha veinticuatro de enero de dos mil dos, el Licenciado Álvaro Enrique Dengo Solera, como apoderado especial de Marisol S.A., solicitó el registro de

**M I N E R A L**



como marca de productos para distinguir ropa de uso diario en general, en clase 25 de la nomenclatura internacional.

- II.** Que por resolución de las catorce horas, cincuenta y seis minutos del nueve de mayo de dos mil seis, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió: “**POR TANTO:** Con base en las razones expuestas, así como las citas y referencias de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, vigente desde el 09 de mayo del 2000 y su Reglamento, Decreto N° 30233-J, vigente desde el 04 de abril del 2002; “Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”, aprobado mediante Ley N° 7484, vigente desde el 24 de mayo de 1995 y “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionado con el Comercio (ADPIC)”, aprobado por Ley N° 7475-P, vigente desde el 26 de diciembre de 1994, **SE RESUEVLE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada.**” (negritas y mayúsculas del original).
- III.** Que por escrito presentado en fecha ocho de agosto de dos mil seis, el Licenciado Dengo Solera, actuando en su condición dicha, apeló la resolución final antes indicada, solicitando ya ante esta sede que se revoque y se ordene continuar con el trámite de registro.
- IV.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que provocaren la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del término de ley previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Jueza Ortiz Mora, y**

#### **CONSIDERANDO**



**PRIMERO. LEGITIMACIÓN DE LOS SOLICITANTES-APELANTES.** Teniendo a la vista este Tribunal el documento de poder especial (folio 14) que otorgó la compañía solicitante de la marca **Marisol S.A.**, se observa que su fecha de expedición fue veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, lo que para el caso que se analiza, fue otorgada en fecha anterior a la solicitud. Sin embargo, dicho poder fue dispuesto para que los mandatarios José Antonio Gamboa Vázquez y Álvaro Enrique Dengo Solera, solicitaran el registro de las marcas: Marisol, Lilica, Ripilica, Creativa y Tigor T Tigre, no para la solicitud del signo Mineral (diseño). Ese poder limita la capacidad de decisión de los mandatarios, ya que solo pueden hacer aquello para lo que se les hubiese facultado de modo expreso. Por resolución de las catorce horas quince minutos del doce de marzo del año en curso, se previno al apelante acreditar su legitimación respecto de dicho poder, por ser el que consta en el expediente copia simple y sin mostrar las respectivas autenticaciones consulares, mas dicha prevención no fue contestada en ese sentido, sino que se limitó a señalar otro documento por el cual trató de demostrar su legitimación procesal.

Consta asimismo a folio 19 una escritura de sustitución de poder otorgada ante la notario Kattia Vanessa Vega Ramírez, mediante la cual el señor José Antonio Gamboa Vázquez como Apoderado Especial de la empresa Marisol S.A., basado en el poder referido con anterioridad, sustituye su poder en la licenciada Marta María Vinocour Fornieri, sustitución que carece de efecto legal, ya que el mandatario Gamboa Vázquez no está facultado para solicitar la inscripción de la marca MINERAL (diseño), pues su poder se limita a los signos indicados en el párrafo anterior, *“La sola actuación de quien actuó sin poder o sin poder suficiente no resulta imputable a quien se aparentó representar”*. (Baudrit Carrillo, Luis. Sobre Sustitución de Poderes Especiales. Revista Ivstitia año 15, N° 175-176, julio-agosto 2001). Además, dicho poder tampoco es válido porque se sustituye en la Licenciada Vinocour Fournier y no en el Licenciado Dengo Solera, que es el apelante.



No se debe olvidar que la legitimación procesal es un requisito que debe necesariamente calificarse en la etapa de admisibilidad de la solicitud de registro de la marca, a lo que este Tribunal ha sido amplio y bajo una política de saneamiento y ejerciendo las facultades de contralor de legalidad establecidas en el artículo 181 de la Ley General de la Administración Pública, si pasada esa etapa y al llegar a esta instancia el defecto subsiste, dar oportunidad a las partes para que lo subsanen, en el entendido de que previo a lo solicitado exista ese poder y que esté debidamente facultado para ejercer la competencia dada.

El solicitar la inscripción de una marca y comprobar la representación con un poder que limita la capacidad de accionar y concretamente para el caso de análisis, la solicitud de la marca MINERAL (diseño), la actuación de ese representante se torna ineficaz, porque excede su ámbito de competencia para lo cual fue mandado.

Para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, es necesario que ese representante cuente con un poder suficiente e idóneo que lo faculte para ejercer el mandato encomendado, caso contrario tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

**SEGUNDO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Habiendo quedado claro que nunca existió legitimación en el apelante, pues lo solicitado excede el ámbito de competencia del mandatario, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por Álvaro Enrique Dengo Solera, apoderado especial de Marisol Sociedad Anónima, contra la resolución dictada por Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas cincuenta y seis minutos del nueve de mayo de dos mil seis, la cual en este acto se confirma.



**TERCERO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** De conformidad con los artículos 1 y 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual No. 8039 de 5 de octubre de 2000 y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública No. 6227 de 2 de mayo de 1978, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con base en lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por Álvaro Enrique Dengo Solera, apoderado especial de Marisol Sociedad Anónima, contra la resolución dictada por Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas cincuenta y seis minutos del nueve de mayo de dos mil seis, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Firme la presente resolución, devuélvase el expediente a su oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Lic. Walter Méndez Vargas*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTOR:**

- Requisito de inscripción de la marca